000664/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (N.) s/ INCIDENTE DE REVISION (art. 152 ter. C.C. –Ley 26.657)"**, Expte. N° 664/15, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3 (Expte. N° 340/2014).

I.- La jueza de grado dicta la Sentencia Interlocutoria N° 80/2014 y su aclaratoria N° 84/2014 restringe el ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. G. A. N., para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado que supere el salario mínimo vital y móvil, como también para intervenir en los juicios patrimoniales, para ocupar cargos electivos públicos, votar y ser votado, para intervenir en juicio y contraer matrimonio, requiriendo mantener el nombramiento de un auxiliar o figura de apoyo y curador en la persona de su progenitora.

Asimismo se estableció que en los demás supuestos G. A. N. conserva todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, "pudiendo realizar todos los actos simples de la vida diaria", debiendo su ejercicio someterse a las leyes que los regulen. Todo ello por el término de tres años y conforme lo dispuesto por el art. 152ter del C.C.

Designa como curadora definitiva y

auxiliar de apoyo continuo a su progenitora H. I., dejando constancia que para cualquier acto de disposición debe pedir autorización judicial.

II.- Las sentencias datan del 28 de octubre y del 4 de noviembre de 2014 (fs. 36/42vta. y 46/46vta.) y el expediente quedó radicado en consulta –Ley XIII N° 5 Anexo A-, en esta Sala el 4 de diciembre de 2015.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que estableció un nuevo paradigma en este tipo de procesos y dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

Concretamente se señalado, que a diferencia del Código derogado, el nuevo Código impide expresamente la posibilidad de que el juez dicte sentencia sin tener previamente, como mínimo, una audiencia con la persona. Asimismo le impone el requisito de la inmediatez a todo el procedimiento, complementado por los derechos de participación de la persona (art. 31, de contar con asistencia letrada (art. 31) y de su calidad de parte (art. 36) (Cfme. Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Arts. 1° a 256, Ed. Rubinzal- Culzoni).

En el caso de autos, la participación del Sr. N. ordenada a fs. 50, no alcanza a tener por cumplidas las exigencias del Código Civil y Comercial, toda vez que es posterior al dictado de la sentencia que determina su capacidad.

La legislación vigente es aplicable, a

éste proceso en trámite, en atención a las disposiciones del art. 7 del CCC citado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CIV *34570/2012/1/RH1* D. 1. P. *IV.* G. Y 'otro *el* Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas S*I* amparo).

En el marco de las expresas garantías consagradas por el nuevo ordenamiento, la intervención del interesado como parte y con asesoramiento letrado, es que corresponde devolver la causa a la instancia de origen a los fines de la adecuación del proceso al nuevo paradigma y legislación vigente (arts. 33 a 43 y concordantes del CCC).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Ordenar la devolución de la causa a la instancia de origen a los fines de adecuar el proceso a la normativa vigente (arts. 33 a 43 y cc CCC), conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el

Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS